

Señor

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE **FEDERICO GONZALEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** CONTRA **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S.**

**Radicado:** 11001310300520200024900

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ y DATATRAFFIC S.A.S.**, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del Auto proferido por su Despacho, el 20 de septiembre de 2022, mediante el cual negó el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

De manera respetuosa solicito al Despacho que en virtud del recurso de reposición proceda a **REVOCAR** el Auto mediante el negó el recurso de apelación elevado en contra del auto del 9 de junio de 2022; subsidiariamente, solicito se remita al superior jerárquico para que resuelva el recurso de queja.

### **I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja procede contra los autos que niegan el recurso de apelación, tal como lo enseña el artículo 353 del Código General del Proceso.

**Artículo 353. Interposición y trámite** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Así las cosas, dado que el Auto del 20 de septiembre de 2022 denegó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 9 de junio de 2021, es más que claro que es procedente el recurso de queja contra la providencia impugnada.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Sea lo primero señalar que la argumentación del recurso de queja debe versar acerca de la procedencia del recurso de apelación, pues *“tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a*

*demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación está previsto para que el superior funcional de quien profirió un auto o sentencia, analice tal decisión y, en su defecto, la confirme o revoque. Así las cosas, como bien lo conocen los Honorables Magistrados, la procedencia de este recurso contra autos está limitada a los casos que señale la Ley, en particular el artículo 321 del Código General del Proceso:

***“Artículo 321. Procedencia***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC-585-2017 del 06 de febrero de 2017. Rad: 11001-02-03-000-2016-03361-00

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Nótese como en el comentado artículo se menciona de manera clara el auto que **se pronuncia sobre las medidas cautelares**, motivo por el cual no podrá haber duda alguna en que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del **9 de junio de 2022** es más que procedente, pues como se advierte en dicha providencia, se está pronunciando sobre las medidas cautelares de la siguiente manera:

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa RKM-863 de propiedad de DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ, previo a ordenar la aprehensión se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior es una clara manifestación de que se está pronunciando sobre unas infundadas medidas cautelares, las cuales, como ya se ha indicado anteriormente, el Despacho niega la posibilidad de levantar las citadas medidas cautelares, máxime si se tiene en cuenta que ya se constituyó un depósito por valor de \$110.685.149 como pago parcial de la deuda.

Téngase en cuenta señora Juez, que si en gracia de discusión, tuviera razón la parte actora – que no la tiene -, dicho depósito supera el 80% de la obligación pretendida a través del presente proceso, motivo por el cual es a todas luces improcedente mantener unas medidas cautelares que ya no tienen su razón de ser, pues se reitera, de manera muy respetuosa, que su finalidad no se

cumple por cuanto ya se constituyó un depósito por el 80% del mandamiento de pago.

En suma, es más que claro que si el Despacho decide mantener las infundadas medidas cautelares, como ocurre en el presente caso, dicha decisión es objeto tanto del recurso de reposición como el de recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Código General del proceso.

Por lo anterior, no puede haber duda alguna de que el recurso de apelación es procedente contra el auto que se pronuncia sobre las medidas cautelares, por cuanto pese a los múltiples solicitudes realizadas por la parte ejecutada, el Despacho ha mantenido su decisión de no levantarlas.

Así las cosas, teniendo claro que el recurso de apelación es más que procedente contra el Auto del 20 de septiembre de 2022, solicito de manera muy respetuosa revocar el citado auto, para que en su lugar se conceda tal medio ordinario de impugnación.

## **2. DE LA INDEBIDA DECISIÓN DE DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

Como se señaló, el recurso de apelación interpuesto en debida oportunidad, resultaba más que procedente en el caso concreto, sin embargo, el Despacho decidió sin más, *“rechazar el recurso de apelación como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.”*; nótese como necesario revocar la decisión adoptada, pues a diferencia de lo señalado en la providencia recurrida:

(i) los medios de impugnación presentados eran los procedentes, pues el mismo se pronuncia de manera clara y directa sobre las medidas cautelares.

Nótese que el Despacho ha decidido mantener las medidas cautelares, pese a que durante el transcurso del proceso se constituyó un depósito judicial por un valor superior al 80% de lo solicitado en el mandamiento de pago, circunstancia objetiva que desdibuja la finalidad de las medidas cautelares,

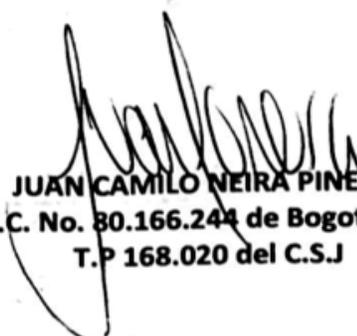
por cuanto el valor decretado de las mismas, contrario al artículo 599 del CGP, excede el doble de la deuda pendiente de pago.

De conformidad con lo anterior, en virtud a que el Despacho sigue pronunciándose sobre las medidas cautelares, tal y como lo hizo en el auto del 9 de junio de 2022, es claro que dicha decisión es susceptible de recurso de apelación.

(ii) no fundamentó en debida forma alguna por qué motivo no resultaban idóneos los recursos interpuestos, pese a que el contenido del mismo se pronuncia de manera clara sobre las medidas cautelares del proceso.

Así las cosas, no es admisible que se deniegue un recurso de apelación cuando el mismo fue interpuesto en cumplimiento de todos los presupuestos legales demandados para el efecto, motivo por el cual debe corregirse para que en su lugar se conceda el medio impugnatorio interpuesto, todo con la última finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de mis mandantes

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
**C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C**  
**T.P 168.020 del C.S.J**

**RECURSO DE QUEJA - RAD: 11001310300520200024900**

Juan Camilo Neira &lt;jcneira@nga.com.co&gt;

Lun 26/09/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: liderazgo19@hotmail.com &lt;liderazgo19@hotmail.com&gt;; Angie Carolina Vargas Garcés &lt;cvargas@nga.com.co&gt;

Señores

**JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO **FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** CONTRA **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ****RADICADO:** 11001310300520200024900**ASUNTO:** RECURSO DE QUEJA

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, el Dr. **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando en calidad de apoderado del demandado, se permite radicar memorial por medio del cual interpone **RECURSO DE QUEJA**.

<b>RADICADO</b>	11001310300520200024900
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE QUEJA
<b>DEMANDANTES</b>	FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO
<b>DEMANDADOS</b>	DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ
<b>JUZGADO</b>	<b>JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co) y [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co)

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Juan Camilo Neira Pineda

Neira &amp; Gómez

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. – Colombia

[jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S, y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error